

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1037-2024 del 31 de mayo de 2024 Corantioquia remite queja por competencia, mediante la cual el interesado denunció lo siguiente: *“movimiento de tierra para construcción de una vía.”*, lo anterior en la vereda san Isidro del municipio de Guarne

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó visita el día 11 de junio de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-04140-2024 del 04 de julio de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

- *“El día 11 de junio de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1037-2024.*
- *El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-52368 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas urbanas, municipales y distritales áreas de importancia ambiental microcuencas abastecedoras áreas agrosilvopastoriles (...)*
- *Durante la inspección ocular y en revisión de bases de datos corporativa no se identificaron fuentes hídricas discurriendo por el predio que representen*
- *restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas*

- En el recorrido se pudo establecer que en el predio se encuentra el acueducto veredal de San Isidro, en este se realizaron actividades de movimiento de tierras como remoción de capa vegetal cortes y terraceo donde se evidencia que se bajó la cota del terreno en al menos (1) un metro además de tala y quema para la apertura de una vía en las coordenadas geográficas 75°29'4.74"W 6°12'34.44"N, para la vía que se pretende aperturar, aún se deben realizar más movimientos de tierra puesto que solo se observó un tramo conformado para esta de al menos 8 metros de longitud y 2 metros de ancho; dicha tala y quema se realizó en un área aproximada de 700 m<sup>2</sup> que contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 40 árboles, entre los cuales se encuentran Carate (*Vismia baccifera*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Helecho Arboreo (*Cyathea secc. Alsophila*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*).
- Adicionalmente se observó que, en la zona contigua a la intervención anteriormente mencionada, la cual se encuentra cercada (por lo cual no se pudo acceder al lugar) en las coordenadas geográficas 75°29'3.98"W 6°12'34.45"N, se realizó una quema y tala de mayores dimensiones, pese a que no se pudo ingresar al lugar, en revisión de las bases de datos corporativas, del geoportal y Google Earth Pro, se pudo establecer que pertenece al mismo predio FMI 020-52368, y en el lugar se intervino un área aproximada de 1000 m<sup>2</sup> que contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 50 árboles, entre los cuales se encuentran Carate (*Vismia baccifera*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Helecho Arboreo (*Cyathea secc. Alsophila*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*).
- En revisión de las bases de datos corporativas no se encontró ningún tipo de trámite relacionado a la tala de individuos arbóreos para el predio intervenido, ni tampoco se evidenció autorización del municipio de Guarne para las actividades de movimiento de tierras.
- Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas con sedimentos a causa de las actividades mencionadas; sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

#### Conclusiones:

- En el predio FMI 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, se pretende aperturar una vía para la cual se realizó un movimiento de tierras y tala y quema de bosque secundario mixto, se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo que se talaron alrededor de 90 árboles, entre los cuales se encuentran Carate (*Vismia baccifera*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Helecho Arboreo (*Cyathea secc. Alsophila*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*), además de que por el incumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, se evidencia material de suelo sobre tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie.
- Adicionalmente se evidenció una quema en un área aproximada de 1000 m<sup>2</sup> que contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 50 árboles, entre los cuales se encuentran

Carate (*Vismia baccifera*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Helecho Arboreo (*Cyathea secc. Alsophila*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*).

- Con estas actividades donde se removió la cubierta forestal con la quema, tala y movimiento de tierras, se expone el suelo a la erosión por el viento y el agua, lo que puede llevar a la pérdida de suelo fértil, disminuyendo la capacidad del terreno para sustentar la vegetación, además que se podrían estar cambiando los ciclos hidrológicos, puesto que las especies mencionadas desempeñan un papel crucial en la regulación del ciclo del agua, absorbiendo agua de lluvia y liberándola lentamente a través de procesos como la transpiración de las plantas y la infiltración en el suelo, como también se estarían afectando una serie de servicios ecosistémicos vitales, como la purificación del aire y del agua, la regulación del clima local, la polinización de cultivos y la protección contra desastres naturales”}

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 10 de julio de 2024, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-52368 según anotación N°3 del 04 de agosto de 2023, pertenece a los siguientes:

1. Sociedad **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI** identificado con NIT 811.021.792-7, representada legalmente por la señora **MARIA ESTELLA DE FATIMA PINEDA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N°32.472.807
2. El señor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.164.545
3. La señora **MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.428.988
4. La señora **MARIA ROSALBA SANCHEZ FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.465.512
5. La señora **ANA EDILMA SANCHEZ FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°32.510.679
6. La señora **OFELIA DEL SOCORRO SANCHEZ FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 42.993.589
7. El señor **JORGE IVAN SANCHEZ FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°71.589.237

Que en la visita técnica se evidencio que en el predio se encuentra instalado **EL ACUEDUCTO VEREDAL DE SAN ISIDRO**, además la interesada mediante su escrito de queja informa que “*la Señora María Estella de Fátima Pineda Zuluaga en Calidad de Representante Legal de ASUASI «Asociación de usuarios de acueducto y alcantarillado San Ignacio» informa que hace cinco años el acueducto adquirió el predio, pero que no tiene la documentación que lo certifique actualmente»*”

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifica permisos ambientales en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 52368, o a nombre de la Sociedad **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI** identificado con NIT 811.021.792-7.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,*”

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

**en su artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la

contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo

*adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de que recopiló la Resolución 0801 de 1977, del INDERENA, dispuso en su artículo tercero declarar protegida a la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada helecho arbóreo.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-04140-2024 del 04 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como

*tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento*

administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-004140-2024 del 04 de julio de 2024, se evidenció, que se talaron alrededor de 90 árboles, entre los cuales se encuentran Carate (*Vismia baccifera*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Helecho Arbóreo (*Cyathea secc. Alsophila*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*), entre otras.
2. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se está ejecutando presuntamente para aperturar una vía en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-004140-2024 del 04 de julio de 2024, se evidenció remoción de capa vegetal cortes y terraceo donde se evidencia que se bajó la cota del terreno en al menos (1) un metro, además gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos forestales en pie que se encuentran en las inmediaciones de una presunta vía construida.
3. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-004140-2024 del 04 de julio de 2024, se evidenció una quema en un área aproximada de 1000 m<sup>2</sup> que contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Lo anterior para remover la cobertura vegetal y presuntamente realizar la apertura de una vía en las coordenadas geográficas 75°29'4.74"W 6°12'34.44"N

Medida que se impone a la Sociedad **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI** identificado con NIT 811.021.792-7, representada legalmente por la señora **MARIA ESTELLA DE FATIMA PINEDA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N°32.472.807 o quien haga sus veces, presunta responsable de las actividades desarrolladas evidenciadas en el predio con FMI 020-52368.

## MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1037-2024 del 31 de mayo de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-04140-2024 del 04 de julio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 10 de julio de 2024, para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-52368.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA**, que se está ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-004140-2024 del 04 de julio de 2024, se evidenció, que se talaron alrededor de 90 árboles, entre los cuales se encuentran Carate (*Vismia baccifera*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Amarrabollo (*Meriania nobilis*), Helecho Arbóreo (*Cyathea secc. Alsophila*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Sauco de monte (*Viburnum tinoides*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*), entre otras.
2. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se está ejecutando presuntamente para aperturar una vía en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-004140-2024 del 04 de julio de 2024, se evidenció remoción de capa vegetal cortes y terraceo donde se evidencia que se bajó la cota del terreno en al menos (1) un metro, además gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos forestales en pie que se encuentran en las inmediaciones de una presunta vía construida.
3. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-52368 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de junio de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-004140-2024 del 04 de julio de 2024, se evidenció una quema en un área aproximada de 1000 m<sup>2</sup> que contaban con una vegetación mixta entre individuos exóticos y nativos. Lo anterior para remover la cobertura vegetal y presuntamente realizar la apertura de una vía en las coordenadas geográficas 75°29'4.74"W 6°12'34.44"N

Medida que se impone a la Sociedad **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI** identificado con NIT 811.021.792-7, representada legalmente por la señora **MARIA ESTELLA DE FATIMA PINEDA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N°32.472.807 o quien haga sus veces, presunta responsable de las actividades desarrolladas evidenciadas en el predio con FMI 020-52368.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI** para que a través de su representante legal la señora **MARIA ESTELLA DE FATIMA PINEDA ZULUAGA** o quien haga sus veces, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ALLEGAR**, en caso de contar con ella, la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad de intervención de árboles, remitiendo copia de la misma al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o en cualquiera de nuestras sedes físicas, con destino al expediente **SCQ-131-1037-2024**
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-52368; especialmente quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues están prohibidas.
3. **PRESENTAR** el permiso del movimiento de tierras y plan de acción ambiental que avale la actividad realizada dentro del predio, emitido por la administración del municipio de Guarne
4. **REALIZAR** el retiro del material removido y arrojado a los árboles con el movimiento de tierras, así como la implementación de medidas de protección que eviten que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las raíces de los mismos, garantizando su recuperación.
5. Informar a esta corporación cual es la actividad que se pretende desarrollar en el predio. con FMI: 020-52368;

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte que el Helecho Arbóreo (*Cyathea caracasana*), presenta VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), *“por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”* recopilada por el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020, por lo cual debe abstenerse de intervenirlos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma institucional, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente Actuación Administrativa

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente asunto a la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto a los señores **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ, MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ FLOREZ, MARIA ROSALBA SANCHEZ FLOREZ, ANA EDILMA SANCHEZ FLOREZ, OFELIA**

**DEL SOCORRO SANCHEZ FLOREZ, JORGE IVAN SANCHEZ FLOREZ, para su conocimiento.**

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la Sociedad **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI** para que a través de su representante legal la señora **MARIA ESTELLA DE FATIMA PINEDA ZULUAGA** o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
Cornare

**Queja: SCQ-131-1037-2024**

Fecha: 10/07/2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Joseph Nicolás

Técnico: Michelle Z

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al cliente



ventanilla única de registro

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 10/07/2024  
**Hora:** 02:18 PM  
**No. Consulta:** 559619009  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-52368  
**Referencia Catastral:** 053180001000000050149000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-06-1945 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 451 del 1945-05-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 PARTICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SANCHEZ ROMAN SUSANA DE: ROMAN DE S. EULOGIA DE: SANCHEZ ROMAN MARTINIANO DE: SANCHEZ ROMAN EULOGIA DE: SANCHEZ ROMAN PEDRO LUIS A: SANCHEZ ROMAN DAVID X		
	ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-10-2016 Radicación: 2016-10485 Doc: ESCRITURA 874 del 2016-09-06 00:00:00 NOTARIA VEINTICUATRO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000 ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDEN A AMANDA DE JESUS SANCHEZ DE SALAZAR (HIJA), EN LA SUCESION DEL SE/OR DAVID SANCHEZ ROMAN QUIEN HABIA ADQUIRIDO POR FALSA TRADICION MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 451 DEL 16/05/1945 DE LA NOTARIA UNICA DE RIONEGRO(PARTICION EXTRAJUDICIAL SIN LEGALIZAR LA SUCESION DEL SE/OR ANTONIO SANCHEZ) (COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SALAZAR SANCHEZ JOHN JAIRO CC 3356659 DE: SALAZAR SANCHEZ GILBERTO ANTONIO CC 15429275 DE: SALAZAR SANCHEZ JORGE IVAN CC 15438234 DE: SALAZAR SANCHEZ BEATRIZ ELENA CC 39441486 DE: SALAZAR SANCHEZ GLORIA LUCELLY CC 39442794 DE: SALAZAR SANCHEZ ADRIANA MARIA CC 39447934 A: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN IGNACIO "A.S.U.A.S.I" I NIT 811021792-7		
	ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-08-2023 Radicación: 2023-12640 Doc: ESCRITURA 515 del 2023-06-08 00:00:00 NOTARIA CATORCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$150.000.000 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DOBLE E INTESTADA PARTIDA UNICA HIJUELAS 1 A LA 7 (ADJUDICACION EN SUCESION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A: Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ROMAN DAVID CC 548757

DE: FLOREZ DE SANCHEZ ANA JUDITH CC 21361443

A: ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SAN IGNACIO USUASI - A.S.U.A.S.I X 11% NIT.-811.021.792-7

A: MARTINEZ SANCHEZ DIEGO ALEJANDRO CC 8164545 X 34%

A: SANCHEZ FLOREZ MARIA DEL SOCORRO CC 32428988 X 11%

A: SANCHEZ FLOREZ MARIA ROSALBA CC 32465512 X 11%

A: SANCHEZ FLOREZ ANA EDILMA CC 32510679 X 11%

A: SANCHEZ FLOREZ OFELIA DEL SOCORRO CC 42993859 X 11%

A: SANCHEZ FLOREZ JORGE IVAN CC 71589237 X 11%

COPIA CONTROLADA